

1493, agosto, 23. Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que sentencie en el pleito entre el concejo de ésta y los arrendadores de la Hermandad, que dejó inconcluso el pesquisidor Aguilera con el fin de perjudicar a la ciudad (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 133 v 134 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gíblaltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Pedro Gomez de Xetubar, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos enbiaron hazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que sobre çiertas rentas de la Hermandad de la dicha çibdad ay çierto debate e quiston entre la çibdad e los arrendadores que an seydo de la dicha renta sobre las cabsas en el dicho proçe-so contenidas e que del dicho pleyto conosco el Bachiller de Aguilera, nuestro juez e pesquisidor que fue de la dicha çibdad, por nuestra carta de comisyon que para ello ouimos mandado dar e que comoquier que conosco de ello diz que el dicho bachiller no lo acabo e que agora diz que os an requerido que vos conozcays del dicho pleyto e que vos no quereys conoçer de el syn que para ello se os de nuestra carta de comisyon e que por la dilacion que en ello se da, asy por no se determinar el dicho pleyto como porque el dicho bachiller de Aguilera, auiendo tomado las cuentas e reconoçido de ellas todo lo que se devia conoçer, no determino en ello e que el dicho conçejo de la dicha çibdad a reçevido mucho agrauio e daño e que lo hizo el dicho bachiller en traher consygo las cuentas originales sin determinar en ellas, que lo hizo a cabsa de hazer daño a la dicha çibdad, que nos suplicauan e pedian por merçed sobre ello le mandasemos proueher e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestra justiçia, seruiçio e el derecho a las partes e que bien e fielmente fareys aquello que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mandamos que luego tomeys el dicho pleyto en el punto y estado que el Bachiller de Aguilera lo dexo e asy tomado, llamadas e oydas las partes, vays por el adelante e breuemente e sin dilacion lo libreys e determin[ey]s como fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitiuas, la qual o



las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lo lleuedes e fagades llevar a pura e devida exsecuçion con efecto, quanto e como con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, para lo qual dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e merjençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e tres dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu. Didacus, liçençiatu. Johanes, dotor. [borrón], dotor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la carta auia estos nonbres: Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, çançeller.

110

1493, agosto, 24. Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que no haga alardes hasta finales de marzo de 1494, pues la ciudad está muy necesitada como consecuencia de la guerra de Granada y a que desde hace dos años no se ha cogido ningún pan (A.M.M., C.R. 1484-1495 fols. 133 r-v y Legajo 4.272 nº 104).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltár, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado Pero Gomez de Setubar, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, regidores e jurados de esa dicha çibdad nos enbiaron hazer relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabiamos en como por nuestras cartas e prematicas aviamos mandado que los vezinos de la dicha çibdad tengan caualllos los que son contiosos, para los auer de thener manthener segund la hordenança e vso e costunbre

